



Recurso nº 162/2022 C. Valenciana 29/2022

Resolución nº 301/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 03 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. N.M.A. en representación de ABBOT MEDICAL ESPAÑA S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la recurrente de la licitación convocada por la Consellería de Sanitat Universal i Salut Publica de la Generalitat Valenciana para contratar el *“Acuerdo Marco 313/2021 para el suministro de endoprótesis con destino a los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal y Salut Pública de la Generalitat Valenciana”*; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Sanitat Universal i Salut Publica de la Generalitat Valenciana en fecha de 9 de julio de 2021 publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de adjudicación del Acuerdo Marco 313/2021 para el suministro de endoprótesis con destino a los centros dependientes de dicha Conselleria.

Segundo. El día 20 de enero de 2022 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de adjudicación de la licitación. En concreto, el lote 1 orden 14 se adjudica tanto a ABBOT MEDICAL ESPAÑA S.A. como a PRIM, S.A.

Tercero. En fecha de 09 de febrero de 2022 aquella empresa interpone recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del Acuerdo Marco decidida también a favor de ésta, al entender que debió ser excluida.

Cuarto. En fecha de 14 de febrero de 2021 se dio traslado a la sociedad PRIM, S.A., del recurso especial en materia de contratación interpuesto por ABBOTT MEDICAL ESPAÑA S.A., que en fecha de 18 de febrero de 2022 presentó su escrito de alegaciones.



Quinto. En fecha de 17 de febrero de 2022, la Secretaría General del Tribunal, por delegación del mismo, dictó acuerdo de mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento del mismo.

Sexto. En fecha 2 de marzo de 2022 se ha completado el expediente por el órgano de contratación en lo tocante a la remisión de las ofertas, tanto de la mercantil actora como de su competidora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio siguiente).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Igualmente, se trata de un acto recurrible al tratarse de la resolución de adjudicación del contrato con arreglo al artículo 44.2.c) de dicha norma legal.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. La parte recurrente está legitimada para interponer el presente recurso conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Sostiene dicha parte que en la presente licitación era preceptiva la exclusión de la oferta de su competidora en la orden 14 de lote 1, por incumplimiento de las prescripciones



obligatorias impuestas por el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, admite las alegaciones de la parte recurrente siendo procedente la rectificación de la resolución de adjudicación de la orden 14 del lote 1, habiendo de resultar por tanto adjudicataria única la empresa recurrente.

Séptimo. A la vista de la rectificación a la que –según el citado órgano– ha de procederse, cabe acudir a la doctrina de este Tribunal acerca de la posibilidad de que el órgano de contratación se aquiete a las pretensiones del recurso, opción que ha sido darle el tratamiento del allanamiento, según se ha manifestado en Resoluciones recientes como la 846/2020, de 24 de julio, y 797/2020, de 10 de julio. En esta última se resume el criterio del Tribunal; así:

“A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor



independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

En el presente caso, no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico sino todo lo contrario pues, a la vista de lo expuesto, de las alegaciones de las partes y de la documentación obrante en el expediente administrativo, resulta que la oferta de PRIM para el lote 1 y orden 14 –que, en realidad, respondía al orden 11– no cumple los requisitos técnicos fijados para aquél.

Y ello se cohonesta con la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas como posible causa de exclusión de la proposición de un licitador, reflejada, entre otras muchas, en la Resolución 1145/2017, de 1 de diciembre, que ha de ser claro y patente.

A la vista de lo cual, puesto que el órgano de contratación se allana en definitiva al recurso presentado y tal conducta no constituye infracción del ordenamiento jurídico, procede su estimación y anular la adjudicación a favor de la meritada empresa para los indicados lote y orden, conservándose las demás actuaciones en virtud del artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. N.M.A. en representación de ABBOT MEDICAL ESPAÑA S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la recurrente de la licitación convocada por la Consellería de Sanitat Universal i Salut Publica de la Generalitat Valenciana para contratar el *“Acuerdo Marco 313/2021 para el suministro de endoprótesis con destino a los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal y Salut Pública de la Generalitat Valenciana”*, que habrá de proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en la suspensión automática del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.